

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Ransoso, calle de Platerías, n.º 7, a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, CARLOS DE PRAVIA.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 148.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

«La R.ª J.ª (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá a la negociación de 300 millones de reales nominales en billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias, por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de a 2.000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus sucursales de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo ménos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de 1.000 millones de billetes hipotecarios de que forman parte los 300 millones expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200 millones de rs. anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contiene aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociación, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Dirección general del Tesoro, ó á

los Gobernadores de las provincias, antes del día fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que según se dispone en el art. 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignación habrá de hacerse precisadamente en metálico por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias; y en cuanto á las que lo sean en esta corte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás afectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la deuda consolidada y diferida al 3 por 100; al precio de colación.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 rs. de valor nominal y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta corte y en las capitales de provincia una reunión pública, presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda, con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Acaesor general del Ministerio, y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente después de constituida en cada localidad la reunión de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelación y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunión, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado; cuidando de expresar en ella con toda precisión y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan, y el precio ofrecido;

cuyo documento se remitirá á la Dirección general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebra la reunión, ó por el del inmediato, si hubiere su partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta.

Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones se conservarán en las Tesorerías de provincia en el area reservada, hasta que por la Dirección general del Tesoro se determine su devolución, con presencia del resultado que ofrezca la adjudicación de los billetes.

Art. 10.º En la reunión que ha de celebrarse en esta corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, después de leídas las proposiciones se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros: suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contiene el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas estas, la Dirección general del Tesoro hará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcancen al tipo fijado por el Consejo de Ministros, hasta cubrir los 300 millones de rs. nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, después de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12.º Las Sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas y recibirá el pago de los billetes que les fueren adjudicados en los puntos en que las presentaron y en los plazos iguales: el primero en los ocho días siguientes al de la ad-

judicación, y el segundo á los 30 días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones podrán verificarlo en los 20 días siguientes al de la adjudicación.

Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13.º Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente después de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho días consecutivos en el Boletín oficial de una provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estimes oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguro. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1865.—Castro.

Modelo de proposición.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar rs. vn. nominales en billetes hipotecarios de a 2.000 rs. vn. cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales y céntimos por 100 de su valor nominal.

..... de de 1865.

(Firma del interesado.)

Lo que en su cumplimiento he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad, advirtiéndole que la reunión pública de que habla el artículo 7.º tendrá lugar en mi despacho en el día y hora señalada. Leon 13 de Abril de 1865.—Carlos de Pravia.

El Ingeniero de minas de esta provincia Don Pedro Fernandez Soba, me remite con esta fecha la siguiente nota.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de minas.

Provincia de Leon.

Nota de los expedientes cuyos reconocimientos y demarcaciones van á ser efectuadas por el Ingeniero Don Pedro Fernandez Soba, acompañado del auxiliar D. Eduardo Rodriguez Sampedro, con expresion del nombre de las minas, sitio, término y Ayuntamiento en que radican, y fechas en que tendrán lugar dichas operaciones.

Minas.	Minerales.	Sitio en que radican.	Términos.	Ayuntamientos.	Interesados.	Operacion.	Minas coludantes.	Fecha ó plazo.
Petrita.	Carbon.	Maria la Llampas.	Pobladura.	Iglesia.	D. Benigno Garcia Tuñon.	Rec. para investigacion.		Del 25 Abril al 1.º Mayo
Antonianna.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.		Del 26 id. al 2 id.
Florita.	Id.	Valle de la Peña.	Espina.	Id.	D. Toribio Balbuena y compañía.	Recon. y demarcacion.	Luisita y Ramira por D. Benigno G. Tuñon.	Del 27 id. al 3 id.
Civila.	Id.	Valle de la Capilla.	Id.	Id.	Id.	Id.	Petrita, id.	Del 28 id. al 4 id.
Auren.	Id.	De las Traviesas.	Id.	Id.	Id.	Id.		Del 29 id. al 5 id.
Arterea.	Id.	Valle del Carrizal.	Id.	Id.	Id.	Id.	Luisita y Ramira id.	Del 30 id. al 6 id.
Mariana.	Id.	El Valle.	Id.	Id.	Sociedad Fernandez Rico y compañía.	Id.		Del 1.º Mayo al 7 id.
Gonzalo.	Id.	Corral de los Lobos.	Id.	Id.	Id.	Id.	Ramira id.	Del 2 id. al 8 id.
Maria de la Luz.	Id.	Valle de la Capilla.	Id.	Id.	Id.	Id.	Petrita y Antoniana.	Del 3 id. al 9 id.
Maria Antonia.	Id.	Valle.	Id.	Id.	Id.	Id.		Del 4 id. al 10 id.
Alfonsa.	Id.	Valle de la Capilla.	Id.	Id.	Id.	Id.	Ramira y Antoniana.	Del 5 id. al 11 id.
Losada 1.º	Id.	Valle de Espina.	Id.	Id.	D. Antonio Losada.	Id.	Mina de los Sres. Balb.º Fernz. Rico Polanco.	Del 6 id. al 12 id.
Luisita.	Id.	Rodrueyo.	Tremor de Arriba.	Id.	D. Antonio Collantes y Bustamante.	Id.		Del 8 id. al 14 id.
Ramira.	Id.	Los Collados.	Tremor y Espina.	Id.	Id.	Id.		Del 9 id. al 15 id.
Casilda.	Id.	El Cebollido.	Tremor de Arriba.	Id.	Sociedad Fernandez Rico y compañía.	Id.		Del 10 id. al 16 id.
Antonio.	Id.	Valdeuorillos.	Tremor.	Id.	Id.	Id.	Ramira, de D. Benigno Garcia.	Del 11 id. al 17 id.
Losada 2.º	Id.	Los Trecheros.	Tremor de Arriba.	Id.	D. Francisco Losada.	Id.		Del 12 al 18.
Losada 3.º	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.		Del 14 al 20.
Losada 4.º	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.		Del 15 al 21.
Losada 5.º	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.		Del 16 al 22.
Losada 6.º	Id.	Terradillo.	Id.	Id.	Id.	Id.		Del 17 al 23.
Losada 7.º	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.		Del 18 al 24.
Teresa.	Id.	Cruz de la Manzana.	Id.	Id.	D. Benigno Garcia Tuñon.	Rec. para investigacion.		Del 19 al 25.
Esperanza.	Id.	La Pasada.	Id.	Id.	Id.	Id.		Del 20 al 28.
Petra.	Id.	Colmenar.	Almagarinos.	Id.	D. Toribio Balbuena y compañía.	Recon. y demarcacion.		Del 21 al 27.
Juanita.	Id.	Mala hora.	Tremor de Abajo.	Fulgoso.	Id.	Id.		Del 23 al 29.
Dionisia.	Id.	Aloruco.	Id.	Id.	Sociedad Fernandez Rico y compañía.	Id.		Del 24 al 30.
Losada 8.º	Id.	Fuente Ferrillo.	Id.	Id.	D. Francisco Losada.	Id.		Del 25 al 31.
Santa Obdulia.	Id.	La Lama.	Boza.	Id.	D. Eduardo Lozano.	Id.		Del 27 Mayo al 2 Junio.
Santa Eulibigis.	Id.	Lama de la Chana.	Id.	Id.	Id.	Id.		Del 28 id. al 3 id.
Santa Zoa.	Id.	La Chana.	Id.	Id.	Id.	Id.		Del 29 al 4.
Santa Leocadia.	Id.	Lama de la Chana.	Id.	Id.	Id.	Id.		Del 30 al 5.

Leon 17 de Abril de 1865.—El Ingeniero gefe, P. A., Pedro Fernandez Soba.

La que se publica en este periódico oficial, para que con la debida oportunidad pueda llegar á conocimiento de los interesados, á fin de que se presenten en los puntos donde radican sus respectivas minas para que presencién las operaciones y tengan preparados los mojones que han de fijarse, segun previene el art. 32 de la ley de Minas, debiendo tenerse presente al propio tiempo que dicho anuncio verifica la notificacion que previene el art. 40, párrafo 2.º del 45, y 1.º de las disposiciones generales del Reglamento. Encargo á todos los Alcaldes constitucionales y Pedáneos de los pueblos á que correspondan las Minas, prestén al Ingeniero y Auxiliar encargados de practicar estas operaciones cuantos auxilios les reclamen y sean necesarios al mejor desempeño del servicio que les está encomendado. Leon 17 de Abril de 1865.—Cárlos de Pravia.

Los Sres. Alcaldes en cuyo término jurisdiccional existan algunos sujetos condenados á las penas de confinamiento, destierro y vigilancia á la autoridad, se servirán informar á vuelta de correo, sin falta alguna, y bajo la multa de 40 reales con que quedan conminados, respecto á la conducta que hubieren observado los mismos en lo que va de año, Leon 18 de Abril de 1865.—Cárlos de Pravia.

Gaceta del 8 de Abril.—Núm. 98.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el servicio de transportes en buque de vapor desde Málaga á las cuatro posesiones de Africa y vice-versa por término de dos años y uno ó dos más de prórroga si fuese necesario.

1.º El buque será indispensablemente de pabellon nacional con todos los requisitos que para ello exigen las leyes. Se hallará en completo estado de servicio en todas sus partes, así en casco y aparejo, como en máquinas y calderas. El casco podrá ser de hierro ó de madera, y estará construido con la solidez que requiere el servicio que ha de desempeñar. Tendrá la capacidad suficiente para poder conducir, cuando menos, 200 toneladas de cargo en la bodega y además tendrá lo necesario para sus cargos, incluidas máquinas, calderas y carboneras, para sus cámaras y camarotes, y para los viveres y agüada, debiendo ser esta última de capacidad de 200 pipas cuando menos, para la conducción del agua á los presidios. El aparejo será proporcionado al casco, siendo indiferente que se componga de dos ó tres palas y de cualquier número de velas, si bien todo deberá ser sólido y á propósito para el objeto que debe llenar. El propulsor podrá ser de hélice ó de ruedas: en el primer caso las máquinas serán de 70 á 80 caballos nominales, y en el segundo habrá de tener al menos 120, y de todos modos las máquinas habrá de ser sólidas, de buena construcción y capaces de imprimir al buque, en buenas circunstancias, una velocidad de ocho millas por hora, que es el mínimo que deberá andar en las pruebas de su reconocimiento. Las calderas serán de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y estarán provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y de todos los aparatos correspondientes para su servicio y manejo.

No obstante lo dicho sobre la fuerza de las máquinas, podrá ser admitido algún buque que tenga mayor número de caballos ó menor que los prescritos, siempre que reúna las demás condiciones de capacidad y velocidad. El buque deberá estar provisto de los resacas suficientes para su máquina y aparejo; de cuatro embarcaciones menores completamente pertrechadas de remos, palas y velas; de águilas de hierro proporcionadas á la cantidad de 200 pipas de agua, que cuando menos, deberá hacer el buque para surtir de ella á los presidios; de anclas y cadenas proporcionadas á su tamaño y en número suficiente; de coque y fósforo á propósito para el transporte que debe conducir; de un pabellon nacional para la segura colocación de la pólvora que pueda transportar, y de las pertrechos necesarios para los cargos del Contramaestre, maquinista y carpintero.

2.º Para probar si el buque se halla

en estado de desempeñar el servicio á que se le destina, lo enviará el contratista al arsenal de la Carraca, donde será reconocido por la comisión facultativa que designe el Capitan general del Departamento de Cádiz, cuyo reconocimiento será hecho después de la subasta y antes de la aprobación del contrato por el Gobierno de S. M. Este reconocimiento se extenderá:

1.º Al examen del registro de matrículas y de los documentos que acrediten la capacidad del casco y fuerza de su máquina, así como los que justifiquen la edad del buque y la de sus máquinas y calderas, acompañando todo de los comprobantes necesarios para que no pueda haber duda de estos dos últimos extremos.

2.º Al examen del casco interior y exteriormente, reconociendo si está construido con la solidez que requiere el servicio que ha de prestar y si se halla en buen estado de conservación, determinando su capacidad por la fórmula ordinaria, y averiguando si su bodega puede contener las 200 toneladas de cargo que, cuando menos, debe tener espacio para admitir.

3.º Si la arboladura, aparejo y velas están en proporción con el casco; si la probería es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en estado de funcionar.

4.º Si las máquinas y calderas se hallan solidamente construidas y en completo estado de servicio, determinando su fuerza nominal por la fórmula ordinaria, y examinando si las calderas tienen la resistencia necesaria para sufrir una presión doble, cuando menos, de aquella á que por lo ordinario ha de trabajar la máquina, para lo cual se harán las pruebas que estime convenientes dicha Comisión facultativa.

5.º Si las carboneras tienen capacidad suficiente para el combustible que necesite el buque para un viaje redondo cuando menos.

6.º Si las cámaras están bien construidas y amuebladas con decencia, y si los camarotes se hallan bien dispuestos.

7.º Si hay suficiente repuesto para la máquina y arboladura; si los cuatro botes son sólidos y están bien pertrechados; si las anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos del casco son suficientes; si el patul para la pólvora está bien preparado, y si los aljibes de hierro tienen cubida para las 200 pipas de agua que, cuando menos, debe conducir el buque.

8.º Y por último, examinar también si la embarcación tiene la velocidad misma de ocho millas por hora, á solo máquina, para lo cual se harán las pruebas de marcha que la Junta facultativa estime convenientes, siendo sus gastos de cuenta del contratista.

3.º Concluido el reconocimiento formará la Junta un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas, el cual será entregado al Capitan general del Departamento, quien tendrá la facultad de hacer cumplir en cualquiera de las partes que juzgue convenientes y lo remitirá al Gobierno con las observaciones que era oportunas. Con presencia de este estado el Gobierno aprobará ó desaprobará el contrato. Terminado el reconocimiento el buque podrá trasladarse adonde dispuso el contratista, y si el Gobierno aprobaba la contrata pasará el vapor al puerto de Málaga para dar principio á su servicio.

4.º Si el buque reúne las circunstancias que se dejan expresadas, deberá el contratista presentarlo con la tripulación necesaria para desempeñar el servicio á satisfacción del Capitan

de puerto en Málaga, constando así por certificación. El personal de bordo se mantendrá siempre al completo y se justificará mensualmente por documento que intervienga y autorice el Comisario de guerra Inspector de los presidios menores de Africa.

5.º Será obligación del contratista el pago de los sueldos y salarios de todas las personas que se hallen empleadas en el buque, á excepcion de los del Oficial Sobrecargo y obreros de la Administración militar que los perciben por el presupuesto de la Guerra.

6.º Igualmente será de cuenta del contratista el pago de los derechos de fondeadero, faros, sanidad y cualquier otro, ya local, ya del Estado, que se salidasanagun actualmente ó se impongan en lo sucesivo.

7.º También será obligación del contratista los gastos que origine el entretimiento del buque, los causados por averías mayores ó menores ó por cualquier otro accidente que ocurra al buque en el servicio á que se le destina sea en viajes ordinarios ó en extraordinarios.

8.º Asimismo será de cuenta del contratista el gasto del combustible necesario para el consumo de la máquina. Para que por falta de él no pueda ocurrir retraso tendrá en Málaga y Chafarinas depósitos de carbon, á fin de atender á todas las necesidades del servicio debiendo constar el depósito de Málaga del necesario para dos meses, cuando menos, y el de Chafarinas de 25 toneladas. Los gastos que por cualquier concepto originen estos depósitos serán de cuenta del contratista.

9.º El buque, fuera de los días que emplee en cada viaje, permanecerá en el puerto de Málaga á las inmediatas órdenes del Comisario de Guerra Inspector de los presidios menores de Africa, quien podrá emplearle siempre que el servicio lo exija con arreglo á las órdenes de este pliego.

10.º Para los efectos de contrato los viajes se conceptuarán ordinarios y extraordinarios.

El servicio ordinario del buque consistirá en tres expediciones mensuales, en las cuales saldrá el buque de Málaga haciendo escala en Melilla, Chafarinas, segunda vez en Melilla, Alhucemas, y el Peñon de Vélez de la Gomera, regresando directamente á Málaga; y cuando lo disponga el Comisario de Guerra Inspector saldrá el vapor de Málaga directamente al Peñon, donde hará escala, después en Alhucemas, Melilla, Chafarinas, segunda vez en Melilla y de esta plaza á Málaga; uno y otro viaje constituyen una expedición ó sea viaje redondo.

Por viaje extraordinario se entiende el que hiciere el buque en el intermedio de uno á otro de los ordinarios. El buque ejecutará los viajes extraordinarios que se le ordenen, ya sea por disposición del Capitan general del distrito de Granada ó del Intendente militar del mismo, pero siempre se comunicará la orden por el Comisario de Guerra Inspector de los presidios. Este servicio se hará, si así se determina, sin mas dilación que la que necesiten el envío de carbon á bordo y los preparativos necesarios para emprender el viaje.

11.º El contratista será siempre responsable de los perjuicios que se originen cuando el buque deja de hacer los viajes que se le ordenen, excepto en los casos siguientes:

1.º Por el mal estado del mar; el incendio que ocurra de este punto de el Capitan del puerto de Málaga será decisivo para la Administración militar, así como el de la Autoridad superior de los puntos donde no haya este funcionario

2.º Por naufragio ó avería, así en la máquina como en el casco, arboladura ó aparejo, siempre que en su reconposición no se invierta mas de cinco días. Si pasado este término el buque no estuviera en disposición de hacer el servicio, se deberá á lo que expresa la condición 10 de este pliego.

12.º Cada seis meses se concederán al buque de licencia al buque para que pueda limpiar los fondos ó ejecutar cualquier otra reparación que se concepte necesaria. En ese período de 6 días estará dispensada la empresa de hacer servicio alguno, pero en el mes que larga lugar el permiso se ejecutarán indistintamente dos viajes ordinarios, haciendo gracia de uno, y los extraordinarios que puedan ser posibles atendido el menor tiempo que tiene el vapor para llenar el servicio regular, según lo que determine de común acuerdo el Comisario Inspector y el Capitan del vapor.

13.º Cuando no esté en disposición de hacer el viaje ó viajes ordinarios y extraordinarios, que se expresan en la condición 10 y en la 12, presentará el contratista otro buque de buenas condiciones y de la misma fuerza y cubida que el de servicio, que sustituya cumplidamente. Si no lo verifica, la Administración militar flotará por cuenta del contratista otro buque de la cubida, calidad y condiciones que pudiese encontrar en el puerto de Málaga ó en cualquier otro del litoral. Si acerca de la mayor ó menor cubida del buque que se contrata, ni del mayor ó menor precio del flete, se admitirá reclamación al contratista y el flete se pagará inmediatamente con cargo al mismo, si él no lo abona.

14.º Son objeto de esta contrata los transportes desde Málaga hasta Melilla, Chafarinas, Alhucemas, el Peñon de Vélez de la Gomera y vice-versa y la de estos puntos entre sí, de los Jefes y Oficiales, familias de estos, soldados y campesinos en cualquiera de aquellos puntos; el transporte de la correspondencia pública en dichos presidios; el de viveres, animales, cultos y efectos militares que sean del material de Ingenieros de Artillería ó de Administración militar; el de agua que haga falta en cualquiera de los presidios; el de medicinas, animales, cargas, bota ó bultos que estos empujaban, retribuyéndose lo todo con arreglo á tarifa aprobada por Real orden y siempre que lo permita el vacío del buque. Será asimismo obligación del vapor renovar desde Málaga á los presidios de Africa las embarcaciones que conduzcan efectos del Estado para dichos presidios en casos urgentes; y siempre que lo permita la fuerza de su máquina, cuyos remolques deberán ser hechos ya en los viajes ordinarios, ya en los extraordinarios.

15.º El Capitan no recibirá á bordo del buque mas pasajeros ó mas efectos correspondientes á estos que los que resultan de las repelidas de embarque que presentan autorizadas por el Comisario de Guerra Inspector de los presidios, ó por los Jefes administrativos de los mismos, cuando haga viaje de regreso á Málaga.

16.º Si el Capitan contraviniese á esta disposición, abonará el contratista por cada persona embarcada sin el título requerido 100 rs., y por cada quintal de peso á animal que estén en igual caso 100 rs. Para prevenir y justificar esos hechos, visitarán los respectivos Jefes administrativos el buque al momento de salir del puerto de Málaga si de las plazas de Melilla, Chafarinas, el Peñon de la Gomera y Alhucemas. El Oficial Sobrecargo vigilará además el cumplimiento de estas disposiciones si

los Jefes administrativos no echasen de ver la infracción.

17. El Oficial Sobrecargo tendrá un camarote donde pueda establecer cómodamente su despacho. Los Jefes y Oficiales y empleados con sus familias serán colocados en los de primera y segunda clase que tenga el buque por orden de preferencia, según sus graduaciones, poniendo ropas limpias á las camas por cuenta del contratista.

Los individuos de tropa se instalarán en los toldos y cubierta conforme se considere más conveniente y se acuerde entre el Capitán del buque, el Comandante de la fuerza y el Comisario Inspector ó Jefe administrativo local, de modo que no impida las maniobras y siempre con arreglo al porte del buque. Los particulares se colocarán donde desiguen sus papeleras.

18. La manutención de cuantas personas trasportar será de cuenta de ellas mismas, ya sea que naveguen aisladamente ó ya en cuerpo. La obligación del Capitán se limita á facilitar hornillos y combustible para la cocción de la comida ó rancho, siempre que el estado del mar lo permita, así como el agua potable necesaria para beber y preparar las condimentaciones.

19. El contratista podrá instalar á bordo una fogata ó estío cuando lo considere oportuno; los precios de los artículos que se expendan en este caso, se establecerán en una tarifa redactada por una junta compuesta del Gobernador militar de Málaga ó Jefe que designe, del Comisario de Guerra Inspector de los presidios y del Capitán del buque. Esta tarifa se fijará en paraje visible, y estará autorizada con las firmas de dichos funcionarios y la del Capitán del vapor.

20. El Capitán recibirá y entregará al estado del buque los efectos y animales que hayan de trasportarse y aljarse, siendo de cuenta del contratista los gastos que ocasione su buena colocación á bordo, así en los viajes ordinarios como en los extraordinarios, sin que para la buena ejecución del servicio sirva de pretexto el menor número de los tripulantes del buque.

21. El Capitán del buque recibirá los viveres, caldos y demás efectos á que se refiere la condición 14, bien empacados y acondicionados, no pudiendo rehusar ninguna parte de ellos inferior no excedan de la capacidad del buque, cuidando de su buena colocación á bordo, procurando que bien estuviere para que no tengan movimiento con los golpes de mar y evitando sustracciones fraudulentas, sobre cuyo extremo así el Capitán como el Oficial Sobrecargo, ejercerán la mas esquisita vigilancia.

22. El Oficial de Administración militar Sobrecargo será responsable en todos los casos de los viveres, caldos y efectos que de propiedad del Estado se trasporten, excepto cuando el desperfecto proceya de mal acondicionamiento dentro del buque, de lo cual responderá el Capitán.

23. Cuando por cualquier incidente el Oficial de Administración militar Sobrecargo, no pueda embarcarse, ó que la Administración militar no tenga suficiente personal para nombrar quien desempeñe este cometido, el Capitán del buque se hará cargo de todos para entregarlos á los funcionarios administrativos á quienes vayan dirigidos con las mismas formalidades que lo haría el Sobrecargo, obrando de conformidad con las instrucciones que este observa y que le serán entregadas al efecto por el Comisario Inspector de los presidios, formando las correspondientes relaciones de recibo y autuendo entera y á su

cargo este cometido; en la inteligencia que de todas las faltas será responsable, subsistiendo su importe el contratista.

24. Solo en el caso fortuito de naufragio, incendio, fuerza mayor ó avería inevitable debidamente justificadas, que darán exentos de responsabilidad tanto el Oficial de Administración militar Sobrecargo como el Capitán del buque.

25. Ni el Capitán del buque ni ninguno de los tripulantes podrán hacer tráfico de ningún género, ni contravenir en lo más mínimo á los reglamentos de Aduanas del Reino, siendo civilmente responsable el contratista de cuantas infracciones se cometan por el Capitán, sus Oficiales de mar ó tripulantes y teniéndose entendido que si llegase ese caso, el buque será considerado como del Estado.

26. Este contrato durará dos años, á contar desde que el buque reconocido en la forma establecida por las anteriores condiciones se declare útil con la tripulación y todo lo necesario y se presente con el su Capitán en Málaga al Comisario Inspector de los presidios menores. La Administración militar se reserva el derecho de prorrogar el contrato por uno ó más años mas, y esa prórroga será obligatoria para con el contratista, avisándolo por escrito tres meses antes de terminar el plazo de la obligación fija.

27. En caso de guerra con potencia extranjera; podrá el contratista rescindir su compromiso, ó solicitar que la Administración militar le garantice los riesgos de captura ó de pérdida á consecuencia del fuego enemigo en hechos de armas que provengan del motivo especial, y no otro, que se deja indicado.

28. Para llevar á efecto el seguro previsto en la condición anterior, se tasará el buque por los funcionarios que designe el Departamento de Marina, concurriendo el perito que elija el contratista, y decidiendo la cuestión, si la hubiere, en cuanto al avalúo, la Junta del mismo departamento.

29. La Administración militar satisfará al contratista el importe de los viajes ordinarios y de los extraordinarios que ejecute en el mes siguiente al en que se verifiquen, y luego que presente los documentos que los justifiquen.

30. Las expediciones ordinarias y extraordinarias se justifican con certificación del Comisario Inspector de los presidios menores de Africa en Málaga, mes por mes, uniendo á las que se acrediten viajes extraordinarios copias autorizadas de los ordenes que los dispusieron.

31. Mientras el buque se halle al servicio del Estado por los efectos de este contrato, podrá usar la bandera nacional que marca para los buques corcos el 2.º 2.º, lit. 1.º, tratado 4.º de los ordenanzas generales de la Armada, gozando el contratista, el Capitán y la tripulación del vapor en todos sus casos del servicio del fuero político de guerra con arreglo á la ley 1.º, lit. 14, libro 6.º de la Novísima Recopilación.

32. El proponente á cuyo favor quede el servicio de transporte, objeto de esta subasta, tendrá siempre permanentemente en la Tesorería de Málaga, sucursal de la Caja general de Depósitos, y en concepto de fianza que responda penalmente de todas las faltas, indemnizaciones y gastos que puedan surgir de la infracción del contrato, la cantidad de 80 000 rs.

Si alguna vez, por efecto de lo que prescriben las condiciones 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 25 ó otra cualquiera, es necesario disponer de parte de la fianza, estará obligado el contratista á repelerla sin dilación, para que

los 80.000 rs. permanezcan íntegros, hasta la cesación del contrato y de sus prorrogas si las hubiere, y si no lo hace espontáneamente se completará el depósito por cuenta de los valores que deban abonarse por los viajes justificadas.

33. Todos los casos de falta de cumplimiento, por parte del contratista, serán efectivos gubernativamente, y la Administración militar se indemnizará de los abusos, averías ó daños que se irroguen al presupuesto de la guerra, por cualquier concepto y a la exactitud del servicio que tiene por objeto esta subasta:

1.º Sobre el valor del adelantamiento, ó sea sobre los 80.000 rs. que siempre ha de haber en la Caja de Depósitos.

2.º Sobre los valores devengados por viajes hechos, antes del motivo de la indemnización.

3.º Sobre el mismo buque-vapor, aparejo, etc. y bienes que pertenecan al contratista, cuando se perfeccionen con arreglo al art. 21 de la Instrucción de 3 de Junio de 1852.

34. La subasta será simultánea y tendrá lugar en el día y hora que se determine en Madrid en los estrados de la Dirección general de Administración militar, con asistencia del Asesor y del Escribano del Juzgado, en Cádiz ante el Comisario de guerra, Inspector de transportes, concurriendo al acto otro funcionario de Administración militar que haga de Interventor, el Fiscal que desempeñe la Asesoría del Gobierno militar y el Escribano de guerra del mismo, y en Málaga ante el Comisario de guerra, Inspector de los presidios menores de Africa, con asistencia, como Interventor, del Comisario de la plaza y como Asesor del Fiscal que desempeñe ese cargo cerca del Gobierno militar de aquella plaza y del Escribano de guerra del mismo.

35. El precio límite que servirá de tipo en el acto de la subasta, y al que se harán mejoras por las proposiciones que se entreguen media hora antes de la señalada para el acto, en pliego cerrado y sellado con sujeción al modelo que determina la condición 43, será el siguiente:

Por los tres viajes ordinarios según la condición 10, ó por los dos en el caso especial de la 12 que debe hacer el vapor al mes, como se expresa en la 10, 60.136 rs. y 70 cént.

Por cada viaje extraordinario 3.000 reales, siendo de cuenta del contratista el pago de derechos y todos gastos y el carbón que se consuma.

36. Para tomar parte en la subasta deberá acreditarse la entrega en la Caja general de Depósitos de Madrid, ó en las sucursales de Cádiz ó Málaga (según donde se intente presentar la oferta) de la cantidad de 60 000 rs., expresando el reconocimiento de depósito ó carta de pago, que los 60 000 rs. son la garantía de proposición para interesarse en esta subasta.

37. En la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y de Málaga se avisará el día y hora de la subasta, publicándose asimismo este pliego de condiciones. Los respectivos Tribunales que han de celebrarla se reunirá media hora antes de la que este fijada para recibir las proposiciones que se presenten. Dada la hora establecida para leerlas, se abrirán los pliegos por el orden con que fueron entregados y se admitirá la que mejor más el precio límite señalado por la condición 35, si está arreglada al modelo y viene acompañada de la carta de pago del depósito de 60.000 rs. de que trata la condición 36. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles entenderán entre sí los interesados durante medio hora, por si intentan á

representados por personas que tengan poder especial bastante para ello y que lo exhiban en el acto. Terminada la media hora se adjudicará el remate al mejor postor y si no quisiesen los autores de proposiciones iguales rebajar la suya, se decidirá la admisible por la suerte.

38. No pueden admitirse las proposiciones que estén en desacuerdo con el modelo publicado, ó que carezcan de la justificación del depósito de los 60.000 reales, omitiendo la carta de pago que debe incluirse en el pliego de oferta.

39. Las cartas de pago que acrediten el depósito de los 60.000 rs. en proposiciones que no sean admitidas, se devolverán á los interesados al concluirse la ceremonia de subasta, firmando ellos en el pliego de oferta, que se unirá el expediente el recibo de dicho documento.

40. El autor de la proposición admitida, y cuyo depósito de 60.000 reales será el único que se conserve, perderá esta cantidad, si por defecto suyo no se llena el objeto del contrato, satisfaciendo las condiciones 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de este pliego, en el tiempo absolutamente necesario.

41. El contratista satisfará todos los gastos de subasta y de la escritura de obligación y sus copias, con sujeción á las disposiciones vigentes.

42. Hasta que obtenga esta subasta Real aprobación no comenzarán los efectos bilaterales de ella; pero la parte del contratista queda obligada desde el remate á cumplir lo que le incumba.

43. La proposición se escribirá correctamente en pliego entero, de tamaño natural, sin números, raspaduras ni abreviaciones, en los términos que se expresan.

D..... vecino de..... enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid, con objeto de contratar el servicio de transportes entre Málaga y las plazas de Melilla, Chafarinas, Alhucemas y el Peñon de Velez de la Gomera, ofrece por la cantidad de *tantos* rs. mensuales los viajes ordinarios, y de *tantos* rs. cada uno de los extraordinarios, el buque de vapor (de ruedas ó hélice) nombrado... de la matrícula de..... toneladas de carga, con máquina de..... caballos nominales, velocidad de..... millas por hora y con los demás requisitos que determinan las condiciones 1.º y 2.º del pliego de obligación, al cual se sujeta absolutamente, acompañando carta de pago que acredite el depósito de sesenta mil reales que se ha constituido en la Caja general ó Tesorería de tal provincia, para responder de esta proposición y de sus efectos, según la que previene la condición 40 del referido pliego.—José M. Corona.

Y habiendo sido aprobado por Real orden de 20 de Marzo de este año el presentado pliego de condiciones, se anuncia al público, que la subasta debe tener lugar el día 11 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en los puntos que designa la condición 35 del mismo.

Madrid 3 de Abril de 1865.—El Intendente Secretario, José María Muñoz.

Imp. y litografía de José G. Redondo Platerías, 7.